



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0589**

(**16 ABR 2018**)

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó El 15 de marzo de 2016, el permiso CITES 40500 a la empresa **EXOTIKA LEATHER S.A.** con Nit. 802.014.682-3 para la exportación de 25 pieles de tallas entre 90 – 130 cm procedentes del zocriadero Exotika Leather con destino a Vigevano - Italia, en el que en su numeral 5 se estableció la obligación de observar el cumplimiento de las normas relativas al marcaje de pieles.

Que el día 05 de abril de 2016 personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* almacenadas en la bodega de la empresa Acicargo Logistica pertenecientes a la empresa **EXOTIKA LEATHER S.A.** con Nit. 802.014.682-3., que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 40500 de 2016, encontrando una piel no conforme, según lo establecido en la resolución 2652 del 29 de diciembre de 2015, ya que cuenta con doble corte de escamas 9 y 10 (CO 2016 FUS MMA 0042555) incumpliendo lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007.

Que en el informe de inspección de exportación de pieles de *Caiman Cocodilus Fuscus* llevada a cabo en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, soportado con el acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles *caiman crocodilus fuscus* objeto de exportación, se registra lo encontrado en la diligencia así:

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

“2. El lote estaba compuesto por 1 caja”, se procedió a verificar: a. Presencia de precinto de exportación, b. que la cantidad fuera la autorizada en el permiso CITES, c. la talla de las pieles y d. la presencia de botón cicatrizal.

3. durante la actividad del numeral 2, se encontró una piel no conforme según la definición dada en el Artículo 3 de la resolución 2652 de 2015, así: “Piel y parte o fracción de pieles no conforme: piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presente botón cicatrizal o que éste no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación, o en el salvoconducto de movilización”.

4. las características de la piel no conforme fueron:

a. Piel en crosta, de 121 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA-0042555. Esta piel presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10 respectivamente (figura 1).

5. se informó al usuario que las pieles no podían ser exportadas y se procedió a levantar el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar en el formato dado por la oficina de jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo se diligenció el Anexo 1 del acta, referente al depositario. El acta fue firmada por la Autoridad Administrativa CITES, por la persona autorizada por representante legal del establecimiento y por un testigo.”

Que en la inspección antes referida se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de la piel encontrada no conforme en aplicación del procedimiento establecido en la resolución 2652 de 2015, diligenciándose la respectiva acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia y así mismo el formato denominado “anexo 1. Depositario” a través del cual se dejó la piel en calidad de depósito y bajo la responsabilidad y custodia de **EXOTIKA LEATHER S.A.**, indicando como domicilio la carrera 16 # 33B – 61 de Soledad Atlántico y teléfono 3457329, quien debe responder ante cualquier imprevisto avisando al Ministerio de Ambiente.

Que mediante resolución 2268 del 2 de noviembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso no legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo de (1) piel no conforme de la especie *Caiman Crocodilus Fuscus* establecida en flagrancia el 5 de abril de 2016, en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz en la ciudad de Barranquilla, a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.** con Nit. 802.014.682-3, por violación al debido proceso por encontrarse superados los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo, y así mismo dispuso el inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.**

Que mediante radicado E1-2017-032456 del 27 de noviembre de 2017, la empresa **EXOTIKA LEATHER S.A.** a través de su apoderado presentó “descargos, de conformidad con el Auto No. 493 del 2 de Noviembre de 2017 y de igual forma solicitar la cesación de procedimiento de conformidad con los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009”, indicando como argumento central la violación al debido proceso por aspectos relativos a los términos contenidos en la Ley para llevar a cabo las investigaciones sancionatorias ambientales.

Que mediante radicado E1-2018-003303 el apoderado de la sociedad investigada eleva derecho de petición en el que solicita se resuelva la cesación de procedimiento por el elevada, petición a la que se dio respuesta a través del oficio radicado bajo el número E2-2018-003421 de fecha 9 de febrero de 2018, en la que se informó que la petición se

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

allegaba al expediente y sería evaluada en el momento procesal oportuno que es a través del presente acto administrativo el cual será notificado de conformidad.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y

[Firma manuscrita]

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

“... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

“... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados...”.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en la resolución 1172 de 2004 modificada por la 923 de 2007 y la resolución 2652 de 2015 sobre el marcaje y seguimiento a permisos CITES, estableció la competencia en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para hacer seguimiento a las pieles objeto de exportación de *Crocodylus crocodylus* y *Crocodylus fuscus* verificando la conformidad de las mismas de acuerdo a los parámetros contenidos en las normas citadas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los argumentos presentados en el escrito denominado **“REF: PRESENTACIÓN DE DESCARGOS – PROCESO SANCIONATORIO No. SAN 035”**, se reducen a enunciar hechos que fueron numerados 1 al 7 en los que el solicitante incluye sus apreciaciones jurídicas para soportar una presunta violación al debido proceso que genera en su decir configuración de la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 4 del artículo 9 y 23 de la ley 1333 de 2009.

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Con el fin de resolver la petición contenida en el escrito aludido en el inciso anterior, citaremos numeral por numeral del mismo frente al que realizaremos el respectivo análisis jurídico, de la siguiente forma:

FRENTE AL HECHO 1.

"1. De conformidad con la Resolución No. 2268 del 2 de noviembre de 2017, expedida por la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DIRECTOR (SIC) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se inicia el presente proceso sancionatorio en contra de mi representada, por la presunta violación de las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 923 de 2007 y como consecuencia de lo anterior una no conformidad en (1) piel, según lo establecido en la Resolución No. 2652 de 2015."

→ El hecho es claro y el despacho no lo contradice.

FRENTE AL HECHO 2.

"2. El pasado 5 de abril de 2016, se realizó una visita de inspección de conformidad con la Resolución No. 2268 del 2 de noviembre de 2017 y se encontró una piel no conforme y como consecuencia de lo anterior, se procedió a imponer una medida preventiva consistente en decomiso preventivo."

→ El hecho es claro y el despacho no lo contradice.

FRENTE AL HECHO 3.

"3. Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 15 parte final que: "(...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. (...) (Subrayas fuera de texto original)."

El acta no fue legalizada por la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DIRECTOR (SIC) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, tal y como lo ordena la ley."

→ Es cierto y esa fue precisamente la razón por la cual en la Resolución No. 2268 del 2 de noviembre de 2017, no se legalizó la misma, ya que de haberla legalizado si se hubiera incurrido en una violación del debido proceso y eso mismo es lo que se argumentó en dicho acto administrativo, pero el que no se hubiera legalizado la medida preventiva no implica la inexistencia de un hecho contrario a las normas de marcaje, y

A. P. 7.

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

tampoco esto genera imposibilidad de abrir una investigación sancionatoria ambiental que lleve al esclarecimiento del hecho, como lo afirma el defensor, ya que la misma ley en su artículo 10 habilita a las autoridades por el término de 20 años contados a partir de la ocurrencia del hecho para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso sancionatorio ambiental y concluya con la acción sancionatoria.

"Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Siendo en este punto importante aclarar que el hecho que da inicio a la investigación no es el haber impuesto en campo una medida preventiva en flagrancia, como lo afirma el defensor, sino el haber incurrido presuntamente en violación de las normas de marcaje y por ende del acto administrativo de autorización del permiso CITES, y eso es lo que se pretende esclarecer con la investigación que se inició, sin que a la fecha se hayan formulado cargos por este hecho, para que el defensor presente los descargos como denominó en su escrito, sino que simplemente se abre la investigación para recaudar medios probatorios de interés que lleven al despacho a establecer si formula o no cargos por este hecho, así como lo dispone la misma ley en su artículo 18 al tenerse la investigación de oficio para concluir si en realidad existió el hecho y si existe relación entre el hecho y el presunto infractor.

FRENTE AL HECHO 4.

"4. En su artículo 16 ordena la Ley 1333 de 2009, que:

"(...) Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron. (...)"

La Ley le otorga a la autoridad ambiental diez (10) días para evaluar si existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio, luego de la imposición de la medida preventiva y previa su legalización, pero en el presente caso el proceso sancionatorio se inició un año y siete meses después de haberse impuesto la medida preventiva, es decir, el **2 de Noviembre de 2017**, cuando la medida preventiva se impuso el **5 de abril de 2016**, en forma irregular, extemporánea y en consecuencia sin ningún tipo de asidero legal, que motive o soporte el presente proceso sancionatorio, en estricto derecho."

→ Este artículo 16 de la ley 1333 de 2009, aplica directamente cuando se ha legalizado una medida preventiva impuesta en flagrancia, que no es el caso de estudio, ya que como se argumentó en la Resolución No. 2268 del 2 de noviembre de 2017, la misma no se legalizó debido a que se encontraba superado el término establecido en el artículo 15 de la misma ley para llevar a cabo la legalización, y por ende al no haberse legalizado la misma no aplica el término de los días (10) para

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

iniciar o no la investigación, sino como se argumentó en dicho acto, la investigación se hace porque existe un hecho en el que presuntamente se puede configurar una trasgresión de la normatividad ambiental y acto administrativo de la autoridad, y esto se hace ya de oficio por encontrarnos dentro del término de 20 años para llevar a cabo la investigación, como se manifestó en el artículo anterior, y todo esto, teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria no ha caducado y por el contrario se encuentra vigente 18 años más.

FRENTE AL HECHO 5.

*"5. De continuar con el presente proceso, se estaría violando el **derecho fundamental al Debido Proceso**, de mi representada porque se están violando los procesos y los términos procesales consagrados en la Ley 1333 de 2009 y en efecto el presente proceso viciado de nulidad absoluta e insalvable."*

→ No es cierto el argumento presentado, ya que como se ha venido exponiendo frente a los hechos anteriores, nos encontramos dentro del término legal para surtir la investigación sancionatoria ambiental. Es importante precisar al defensor que en el acto administrativo Resolución No. 2268 del 2 de noviembre de 2017, se argumentó jurídicamente por qué no se legalizó la medida preventiva, y allí se indicó que de hacerlo si se estaría violando el debido proceso en contra de su defendido, pero también se dijo que se abría la investigación con el fin de lograr el esclarecimiento del hecho y eso es lo que se hizo de oficio, sin que esto pueda configurar una inobservancia de los presupuestos contenidos en la Ley 1333 de 2009 sino por lo contrario, dicho acto administrativo lo que hizo fue garantizar los postulados allí contenidos, y no sólo eso, sino también los principios que irradian el derecho administrativo sancionador con el único fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, para lo cual nos permitimos citar nuevamente lo referido en el acto administrativo en cuestión:

"Que frente a la legalización de la medida preventiva establecida en situación de flagrancia en la diligencia de inspección realizada a las pieles, se deben resaltar los siguientes aspectos legales, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y procesales del presunto infractor estudiándose su procedencia o no a la luz de la Ley 1333 de 2009, así:

- 1) *La Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*
- 2) *Las medidas preventivas se pueden establecer como producto de un seguimiento ambiental, o en el marco de una investigación sancionatoria ambiental iniciada para la verificación de los hechos según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 decisión que se debe tomar a través de acto administrativo motivado; o en virtud de la facultad de prevención con que cuentan las demás autoridades conforme al artículo 2 ob cit quienes deberán dar traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar;*

R. Amund
7

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- 3) *Las medidas preventivas establecidas en situación de flagrancia en el lugar de ocurrencia de los hechos, comportan dos momentos procesales que se deben observar para salvaguardar los derechos al debido proceso y de defensa de los infractores, y estos se encuentran reglados en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, según el cual el primer momento procesal se refiere a las diligencias que se deben realizar en campo en el momento de la flagrancia, es decir, en el momento en que se sorprende e identifica la comisión de un hecho considerado infracción ambiental, momento en el que se debe levantar un acta en la que se deben consignar los motivos que justifican la imposición de una medida preventiva, la autoridad que la impone, el lugar fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona proyecto obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. Y otro momento procesal que comprende la legalización de la medida establecida en campo, que comprende la expedición de un acto administrativo motivado en el que se establece formalmente la misma con las condiciones para su levantamiento, acto este que debe ser proferido en un término no mayor a 3 días.*
- 4) *Según lo establecido en el artículo 16 ibídem, una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.*

*Partiendo de los 4 aspectos jurídicos citados frente al establecimiento de medidas preventivas, encontramos que en el caso de estudio existe el diligenciamiento de un formato de establecimiento de medida preventiva en situación de flagrancia, que sería del caso legalizar si no se observara que a la fecha se han superado los términos procesales establecidos para tal fin, y hacerlo violaría el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor generando causales de anulación del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo de productos de fauna de la especie caimán *Crocodylus fuscus*, entendiéndose que la no legalización deja sin efectos el acta levantada en campo y como la piel se dejó en la diligencia de campo en calidad de depósito al presunto infractor, no se ordena la devolución y entrega de la misma por encontrarse bajo su tenencia.”*

Ahora bien es importante reiterar así como se dijo frente a los anteriores hechos, que la investigación no se inicia como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, ya que la misma no se legalizó, sino que se realiza de oficio por encontrarse pruebas sobre la presunta comisión de un hecho que es contrario a las normas ambientales y que al parecer trasgrede las disposiciones de acto administrativo de ésta Dirección, así como se refirió en dicho acto administrativo en los siguientes términos:

“De otra parte, esta Dirección pese a no legalizar la medida preventiva establecida en flagrancia en el lugar de los hechos dadas las consideraciones procesales de fondo a las que se hizo referencia, observa que existe prueba documental de la que se extrae que presuntamente existió violación del numeral 5 del permiso CITES 40500 de 2016, que es acto administrativo expedido por la autoridad administrativa competente, debido a la no conformidad de 1 piel que se pretendía exportar a través del mismo, y de las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007 y

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

5 de la resolución 2652 de 2015," dispondrá la apertura de la investigación (...)."

FRENTE AL HECHO 6.

"6. En consecuencia, de lo anterior, no puede ésta Dirección iniciar un proceso sancionatorio a mi representada, no por éstos hechos, porque está viciada de nulidad su actuación como servidor público."

→ No es cierto lo manifestado por la defensa ya que como se ha venido demostrando en las argumentaciones anteriores, este despacho ha venido dando aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la ley 1333 de 2009 y a los principios que irradian el derecho administrativo sancionador, con el fin de garantizar el debido proceso de la investigada, y por ende no se encuentra vicio alguno al no haber caducado la facultad sancionatoria con que cuenta este despacho para lograr el esclarecimiento del hecho que dio origen de oficio a la presente investigación.

FRENTE AL HECHO 7.

"7. Por último, es preciso señalar que en la trayectoria de mi representada de más de veinte (20) años en el sector y habiendo exportado más de 180.000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PIELES), es la primera vez que se ha encontrado una no conformidad y solo en 1 piel, porque siempre el proceder de mi apadrinada, ha sido dentro del ordenamiento legal."

→ Frente a este hecho al despacho no le compete hacer pronunciamiento alguno, por no comprender situación jurídica de estudio para resolver.

FRENTE A LA PETICIÓN DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Finalmente y luego de analizar los argumentos jurídicos presentados por la defensa expuestos en los hechos resaltados anteriormente, este despacho se pronunciará sobre la petición de cesación de procedimiento siguiendo la misma línea metodológica así:

"II PETICIONES:

1. *Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva dar aplicación a los artículos 9 numeral 4° y 23 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia **cese el procedimiento sancionatorio No. SAN 035** toda vez que nos encontramos en presencia de una actividad comercial debidamente amparada, vigilada y autorizada, cuya trayectoria lleva más de veinte (20) años, sin tacha alguna."*

→ La petición de la defensa se centra en solicitar en el caso de estudio la configuración El numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que textualmente indica que:

“Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Y así mismo que se declare al tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 23 ob cit, que refiere:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Normas estas que al caso en comento no se pueden aplicar, toda vez que el hecho de estudio se centra en la presunta inobservancia de normas de marcaje y violación de acto administrativo de ésta Dirección, más no en si se contaba con permiso o sin permiso, porque precisamente lo que se está transgrediendo entre otros es lo establecido en el permiso CITES de un lado y del otro el incumplimiento de una norma de marcaje, luego no es configurable en este momento de la investigación la causal de cesación de procedimiento invocada por la defensa, debiéndose continuar con la investigación para lograr el esclarecimiento del hecho de estudio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** sancionatorio ambiental solicitado por la defensa de la investigada y como consecuencia continuar con el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **EXOTIKA LEATHER S.A.** identificada con Nit. 802.014.682-3, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

"Por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

16 ABR 2013



CESAR AUGUSTO REY-ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Gerardo José Rúgeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.

Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Expediente: SAN 035

Resolución: Por la cual NO se Declara la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental

